

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 454

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2022-00123-00**

Demandante: **ELIAS CARRILLO BOLAÑOS**

Demandado: **EVELYN CARRILLO SASSON Y OTROS.**

Revisada la presente demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por la señora **ELIAS CARRILLO BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial, contra **EVELYN CARRILLO SASSON, JEANETTE CARRILLO SASSON, JEANETTE SASSON DE CARILLO** y **PEDRO JOSÉ NAVARRETE MORANTES**, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se aporta legible el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir que permite ver la historia del predio cuando menos de 20 años.
- 2.** Se echa de menos el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.
- 3.** No obra constancia de remisión simultánea de la presente demanda a los demandados.
- 4.** Ni el poder ni la demanda se han dirigido contra personas indeterminadas, lo cual es necesario en esta clase de asuntos para que, previo emplazamiento, se designe curador ad litem.
- 5.** Teniendo en cuenta los anexos de la demanda y en virtud de la dirección temprana del proceso, deberá exponer la forma en que se entró a poseer el inmueble y si fuere del caso, la fecha o época de interversión del título si la hubo.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc